



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS</b>
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Pilar Rengifo Salazar y Nelson de Jesús López
Radicación	50001 31 10 003 2019 00075 00
Asunto	<b>Improcedente apelación, devuelve diligencias</b>
Fecha de la providencia	Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se reciben en apelación, las presentes diligencias procedentes de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio respecto del recurso presentado contra la decisión parcial calendada 19 de febrero de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora PILAR RENGIFO SALAZAR, el 6 de diciembre de 2018 se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la Ley 575 de 2000 que modificó la ley 294 de 1996 y su Decreto reglamentario 652 de 2001, ordenando como medida provisional la conminación en aras de evitar las agresiones verbales y físicas contra la denunciante.

En audiencia del 14 de febrero de 2019, se determinó que existieron hechos de violencia intrafamiliar entre las partes y se impuso medida de protección y orden de asistencia a terapia; además, se resolvió sobre la custodia y cuidado personal del menor Dylan López Rengifo, régimen de visitas y fijación de cuota de alimentos a cargo del señor Nelson De Jesús López, advirtiendo a las partes que la decisión admitía recurso de apelación ante el Juzgado de Familia Reparto.

Mediante escrito del 19 de febrero de 2019, el apoderado López Salazar, interpone recurso de apelación contra el fallo del 14 de febrero de 2019 manifestando su inconformidad con las decisiones tomadas respecto de la custodia y cuidado personal del menor.

Mediante auto del 5 de agosto de 2019, el comisario de familia de conocimiento por considerar que el recurso fue presentado en forma oportuna, lo concedió ante este Despacho en el efecto devolutivo con fundamento en el Art.13 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el art 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las actuaciones surtidas, fácilmente se logra extraer del fallo datado 14 de febrero de 2019 (fol 30), que en esa oportunidad el Comisario Tercera de Familia y atendiendo al trámite previsto en la Ley 294 de 2006 y sus Decretos reglamentarios y modificatorios - Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 concluyendo que en esta actuación existieron hechos de agresión o violencia y por ello, impuso medida de protección a la víctima de la VIF; y además, dispuso también sobre la custodia y cuidado personal del niño DYLAN LÓPEZ RENGIFO en cabeza de su progenitora; decisión ésta sobre la cual el apoderado del demandado mostro inconformidad a través del recurso de apelación que centra la atención del Despacho.

Frente al motivo de reparo y que es el sustento de la apelación, advierte el Despacho que al margen que considere que el recurso fue presentado evidentemente de manera extemporánea ya que a la audiencia concurren no solo las partes sino el apoderado ahora apelante y esa era la oportunidad para haber hecho uso de este recurso o manifestar sus reparos, dado que la decisión fue notificada en estrados (art. 10 Ley 575 de 200 que modificó el art. 16 de la Ley 294 de 2006 en concordancia con el art. 322 del CGP), lo cierto es que lo que es objeto de inconformidad no admite recurso veamos:

El art 12 de la Ley 575 de 2000 que modifico el art. 18 de la Ley 294 1996 señala "...Contra la decisión definitiva **sobre una medida de protección** que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia..." (subrayado por el Despacho); luego, este recurso fue previsto por el legislador solo respecto de la decisión definitiva que impone una medida de protección, y no sobre los demás temas que en esa oportunidad puede tomar el funcionario administrativo de familia en este trámite, como lo es, decidir sobre la custodia del menor y que es precisamente el reparo puntual y objeto de recurso.

Así las cosas, y como quiera que dicha decisión no es susceptible de recurso por no haberlo así previsto el legislador; aun cuando si puede ser objeto de revisión y fijación definitiva por el funcionario judicial pero no por esas disposiciones, sino por el art.111 del CIA en sus numerales 3°,4° y 5° en armonía con el numeral 7° del art. 21 del CGP y que no corresponde al trámite que en este caso se adelantó y por el que llega la actuación al Despacho.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado contar el aparte del fallo de fecha 14 de febrero de 2019, en cuanto a la fijación de la custodia y cuidado personal del menor, no obstante advertir, que este Despacho ya decidió definitivamente dicho asunto dentro del proceso bajo radicado 2018 00494 00, razón por la cual ha de devolverse estas diligencias al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor NELSON DE JESÚS LÓPEZ, contra la decisión de fecha 14 de febrero de 2019 por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría Tercera de Familia en esta ciudad.

**TERCERO:** Notificar de la presente decisión al Ministerio Publico y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFIQUESE,

  
DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA  
Juez



**SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 109 Del 16 SEP 2019

AYLETH PRIETO PADILLA